



Asamblea General

Distr. general
12 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

50º período de sesiones

13 de junio a 8 de julio de 2022

Temas 2 y 3 de la agenda

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Progresos, deficiencias y dificultades de la lucha contra el matrimonio infantil, precoz y forzado, y medidas encaminadas a garantizar la rendición de cuentas a nivel comunitario y nacional, particularmente en relación con las mujeres y las niñas que corren peligro de ser sometidas a esta práctica perjudicial y las que son víctimas de ella

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos, relativa a las consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado. En él se tratan los progresos, las deficiencias y las dificultades de la lucha contra el matrimonio infantil, precoz y forzado y las medidas encaminadas a garantizar la rendición de cuentas a nivel comunitario y nacional, particularmente en relación con las mujeres y las niñas que corren peligro de ser sometidas a esta práctica perjudicial y las que son víctimas de ella. En él se destacan algunas prácticas prometedoras, por ejemplo, en la esfera de la rendición de cuentas, y se llega a la conclusión de que persisten algunas deficiencias y dificultades importantes.

* Se acordó publicar este informe tras la fecha prevista debido a circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.



I. Introducción

1. El matrimonio infantil, precoz y forzado es una violación de los derechos humanos y una práctica perjudicial que da lugar a que se inflijan daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual. Tiene consecuencias a corto y a largo plazo, también para el desarrollo natural de los niños, y repercute negativamente en la capacidad de las víctimas para ejercer efectivamente todos sus derechos¹.
2. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la tasa de prevalencia del matrimonio infantil entre las niñas sigue siendo elevada, especialmente en algunas regiones, como África Occidental y Central (37 %) y Asia Meridional (28 %), en las que la tasa de prevalencia entre las niñas es de 7 a 9 veces superior a la que se registra entre los niños².
3. La región de América Latina y el Caribe es la única en la que los matrimonios infantiles no han disminuido en los últimos 25 años, y en nueve de los diez países sobre los que se dispone de datos se observa una prevalencia del matrimonio infantil entre los niños varones que se sitúa por encima del promedio mundial³.
4. También continúan celebrándose matrimonios infantiles en Europa y Asia Central. Aunque las tasas de matrimonios de muchachas de 15 a 19 años registrados oficialmente oscilan entre el 2 % y el 23 %, los porcentajes reales podrían ser más altos, habida cuenta de que muchos matrimonios infantiles no llegan a registrarse. Las tasas de matrimonio infantil se disparan en las comunidades marginadas, especialmente entre las niñas romaníes de Europa Sudoriental⁴.
5. En la región de Oriente Medio y Norte de África, aunque la práctica del matrimonio infantil había experimentado un retroceso, las desigualdades de género, la inestabilidad y las crisis humanitarias han hecho que aumente de nuevo. La prevalencia regional oculta grandes variaciones entre los países de la región, donde la tasa de mujeres que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años varía de un 3 % en Argelia a un 32 % en el Yemen. Además, los datos sobre los promedios nacionales no reflejan las tendencias de la prevalencia del matrimonio infantil a nivel subnacional, que probablemente sean mucho más elevadas, sobre todo en los países afectados por conflictos⁵.
6. Una serie de condiciones subyacentes dan lugar a una alta prevalencia del matrimonio infantil, precoz y forzado. Entre esas condiciones cabe señalar la discriminación y la violencia por razón de género, incluso en el seno de la familia; los valores patriarcales; la pobreza y la situación socioeconómica de las familias; las ideas erróneas sobre el matrimonio como fuente de protección; las estrategias equivocadas para la preservación de la identidad de las comunidades; las prácticas culturales; las normas discriminatorias y los estereotipos de género; las desigualdades de género interrelacionadas; la falta de protección efectiva de los derechos humanos de las niñas, incluido el acceso a una educación de calidad y a la salud sexual y reproductiva; la inseguridad; la falta de concienciación sobre los efectos perjudiciales; los prejuicios en relación con la capacidad de liderazgo de las mujeres y su papel en la sociedad; y las estrategias de afrontamiento negativas en situaciones humanitarias. Otros factores estructurales que facilitan la propagación de esta práctica perjudicial son la ineficacia de los sistemas para registrar todos los nacimientos y matrimonios, la legislación

¹ Con respecto a las definiciones y las normas internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23, párr. 3; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, párr. 1; la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, art. 1; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 16, véanse [A/HRC/26/22](#) y la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas.

² Véase <https://data.unicef.org/topic/child-protection/child-marriage/>.

³ Véase <https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe>.

⁴ Véase <https://www.unicef.org/eca/what-we-do/child-marriage>.

⁵ Véase <https://www.unicef.org/mena/reports/child-marriage-middle-east-and-north-africa>.

nacional que autoriza el matrimonio infantil, y las disposiciones jurídicas que permiten a los autores de violaciones y otros delitos sexuales eludir un castigo si contraen matrimonio con la víctima⁶.

7. En su resolución 41/8, el Consejo de Derechos Humanos expresó su preocupación por que los casos de matrimonio infantil, precoz y forzado a menudo lleven aparejadas la impunidad y la falta de rendición de cuentas y de acceso a la justicia, particularmente a nivel comunitario. A ese respecto, el Consejo solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presentara un informe escrito, con aportaciones de todos los interesados pertinentes, sobre los progresos, las deficiencias y las dificultades de la lucha contra el matrimonio infantil, precoz y forzado y sobre las medidas encaminadas a garantizar la rendición de cuentas a nivel comunitario y nacional, particularmente en relación con las mujeres y las niñas que corrían peligro de ser sometidas a esta práctica perjudicial y las que eran víctimas de ella. El Consejo también solicitó a la Alta Comisionada que organizara dos talleres regionales para examinar esta cuestión y consignara los resultados de los talleres en el mencionado informe⁷.

8. Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 41/8. De conformidad con lo dispuesto en la resolución, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) organizó dos talleres, que se celebraron del 16 al 18 de junio de 2021, con un enfoque regional centrado en África, Asia Meridional y Asia Sudoriental. A causa de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), los talleres se celebraron en línea. Participaron expertos de los mecanismos internacionales de derechos humanos, las organizaciones regionales, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades de las Naciones Unidas. También expusieron sus opiniones varias niñas activistas mediante mensajes de video.

9. Los debates celebrados durante los talleres se centraron en las medidas para mejorar la rendición de cuentas, desde una perspectiva de derechos humanos, en el contexto del matrimonio infantil, precoz y forzado. Los participantes examinaron varias cuestiones relacionadas con la prohibición por ley y la tipificación como delito, la presupuestación y la responsabilidad social, la presentación de informes y la medición de los progresos.

10. Para la preparación del informe, el ACNUDH también invitó a que diversas partes interesadas pertinentes, incluidos los Estados Miembros, los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, le hicieran llegar sus aportaciones. Hasta el 4 de abril de 2022, se habían recibido 43 respuestas, 24 de ellas de Estados Miembros. Todas las comunicaciones pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH⁸. El ACNUDH también examinó estudios e investigaciones recientes.

II. Rendición de cuentas en relación con los matrimonios infantiles, precoces y forzados

11. En los talleres se puso de relieve que la rendición de cuentas es un componente esencial de la protección de los derechos humanos y una piedra angular del estado de derecho. Tiene una función punitiva además de correctiva, ya que permite abordar las quejas individuales o colectivas, castigar los actos ilícitos cometidos por particulares e instituciones, y reparar a las víctimas. También cumple una función preventiva, al ayudar a determinar qué aspectos de la aplicación de las políticas o de la prestación de servicios resultan eficaces, de manera que puedan reforzarse, y qué aspectos es necesario modificar.

⁶ Véanse la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párr. 42.

⁷ Véase la resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 23; en la decisión 45/113 del Consejo de Derechos Humanos se reprogramó el informe para que fuera presentado en el 50º período de sesiones del Consejo.

⁸ Véase <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/calls-input/call-input-reports-issue-child-early-and-forced-marriage-general>.

12. La prevención del matrimonio infantil, precoz y forzado requiere la adopción de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales y la obligación de rendir cuentas a todos los niveles⁹. Un elemento clave de cualquier estrategia de ese tipo es la legislación, pero la promulgación de leyes por sí sola no basta para luchar eficazmente contra las prácticas perjudiciales¹⁰. También desempeñan una función importante las medidas complementarias, incluidos los mecanismos de protección, como los refugios seguros, los servicios de asesoramiento y otros servicios de apoyo, así como los programas centrados en las causas profundas de esa práctica, entre ellas, la desigualdad de género en la educación, la atención sanitaria y los medios de subsistencia, y la falta de autonomía y capacidad decisoria.

13. Entender la rendición de cuentas de forma integral requiere una respuesta multisectorial basada en una programación transformadora en materia de género. Debe abordar las causas de las desigualdades de género y servir para transformar los roles de género, las normas y las relaciones de poder perjudiciales¹¹. Ese entendimiento global también debe integrar medidas que aseguren la participación plena, efectiva y genuina de las mujeres y las niñas en todos los procesos de toma de decisiones, en particular las víctimas de los matrimonios infantiles, precoces o forzados y las personas que corran peligro de ser sometidos a esa práctica. Un enfoque integral también incorpora las evaluaciones del impacto en los derechos del niño, que incluyen la participación plena y efectiva de los niños y la sociedad civil, así como de otras partes interesadas pertinentes¹². Para abordar el fenómeno con eficacia, también se necesitan mayores inversiones macroeconómicas en la educación y la salud de las niñas, así como en programas generales de reducción de la pobreza¹³.

14. A pesar de los progresos realizados en los últimos tiempos a escala mundial en los esfuerzos para poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado, en las investigaciones del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el UNICEF se estima que la COVID-19 y sus efectos podrían llevar a que se contraigan entre 10 y 13 millones de matrimonios infantiles adicionales antes de que finalice 2030¹⁴. En el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, todos los Estados Miembros se han comprometido a eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado, pero el ritmo actual de cambio no es suficiente para cumplir el compromiso de la meta 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esta circunstancia también afecta negativamente a los compromisos adquiridos respecto de la salud de las mujeres en el marco del Objetivo 3, la educación de las mujeres en el marco del Objetivo 4, la igualdad de género en el marco del Objetivo 5, y la lucha contra la violencia que afecta a las mujeres en el marco del Objetivo 16.

1. Prohibición y tipificación como delito

15. Una de las dificultades clave para hacer justicia y rendir cuentas en relación con los matrimonios infantiles, precoces y forzados estriba en que muchos no se reconocen como tales ni se denuncian, y las víctimas pueden enfrentarse a barreras discriminatorias de carácter jurídico, práctico y estructural para acceder a la justicia y a los servicios jurídicos, como la estigmatización, el riesgo de revictimización, el acoso y las posibles represalias¹⁵. En algunos contextos, las prácticas discriminatorias por razón de género justifican esos actos y, por ello, rara vez se responsabiliza a los autores, lo que perpetúa una cultura de silencio, impunidad y

⁹ Véanse la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párr. 33.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 41.

¹¹ Véase <https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/SP-NT%20Enfoques%20transformadores%20de%20ge%CC%81nero.pdf>.

¹² Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14 (2013), párr. 99.

¹³ Véase <https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/SP-NT%20Enfoques%20transformadores%20de%20ge%CC%81nero.pdf>.

¹⁴ Véase <https://www.unfpa.org/resources/impact-covid-19-pandemic-family-planning-and-ending-gender-based-violence-female-genital> y <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/10-millones-m%C3%A1s-de-ni%C3%BLas-corren-el-riesgo-de-contraer-matrimonio-infantil-debido>.

¹⁵ Resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos.

violencia. Además, las deficiencias existentes en lo tocante a la reunión de datos desglosados, incluidos los relativos al número de casos denunciados, investigaciones, enjuiciamientos y penas impuestas a los autores, dificultan la formulación, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las medidas de rendición de cuentas a nivel comunitario y nacional.

16. Los enfoques jurídicos del matrimonio infantil, precoz y forzado varían según los distintos países y regiones: algunos Estados tipifican como delito los matrimonios infantiles, algunos prohíben o invalidan los matrimonios cuando la edad de los contrayentes está por debajo de la edad mínima fijada por ley para contraer matrimonio, y otros se limitan a establecer una edad mínima para contraer matrimonio sin tipificar como delito ni prohibir expresamente los matrimonios de personas que no hayan alcanzado esa edad¹⁶. Varios Estados indicaron que habían establecido como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, pero no criminalizaban a quienes la incumplían ni les imponían sanciones¹⁷.

17. La prohibición constitucional del matrimonio infantil brinda una fuerte protección jurídica, ya que las salvaguardias constitucionales generalmente tienen un anclaje más firme en la legislación y resultan más difíciles de modificar por los distintos Gobiernos¹⁸. En muchos países, la condición jurídica del matrimonio infantil está regulada por una compleja interacción entre el derecho civil, el derecho penal y el derecho de familia¹⁹. Los Estados tienen la obligación de enviar un mensaje claro de condena de la práctica a través de su legislación, brindar protección jurídica a las víctimas y garantizar la disponibilidad de reparaciones y el fin de la impunidad. Además, deben permitir que los actores estatales y no estatales protejan a las mujeres y las niñas que corran peligro y dar respuestas y atención adecuadas a las personas afectadas²⁰.

18. Un elemento central de la legislación en que se aborda el matrimonio infantil es la edad mínima para contraer matrimonio, que debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer, en consonancia con la observación general núm. 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño y la recomendación general núm. 21 (1994) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²¹. Los Estados deben asimismo garantizar que se contraiga matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges²².

19. A fin de garantizar la aplicación efectiva de la edad mínima para contraer matrimonio, los Estados deben establecer sistemas nacionales de registro de los nacimientos que sean obligatorios, accesibles y gratuitos, ya que, sin partidas de nacimiento, es imposible determinar la edad de quienes pretenden casarse²³. Con objeto de prevenir el matrimonio infantil, las autoridades a nivel comunitario y nacional deben exigir la presentación obligatoria y la verificación exhaustiva de las partidas de nacimiento para todos los

¹⁶ “El matrimonio infantil y la ley: Nota técnica para el Programa Mundial para Poner Fin al Matrimonio Infantil”, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), disponible en <https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/SP-NT%20Matrimonio%20infantil%20y%20la%20ley.pdf>, pág. 1.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones presentadas por Egipto y por la Defensoría del Pueblo de Albania.

¹⁸ *The Role of the Law in Eliminating Child Marriage in the Commonwealth*, pág. 28, disponible en <http://www.commonwealthlawyers.com/wp-content/uploads/2019/05/CLA-Role-of-the-Law-in-Eliminating-Child-Marriage-T-Braun-2018-FINAL.pdf>.

¹⁹ “El matrimonio infantil y la ley”, disponible en <https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/SP-NT%20Matrimonio%20infantil%20y%20la%20ley.pdf>, pág. 4.

²⁰ Véanse la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párr. 40.

²¹ Observación general núm. 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 40; y la recomendación general núm. 21 (1994) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 36.

²² Resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23, párr. 3; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, párr. 1; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 16, párr. 1 b).

²³ Véanse la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párr. 55 h).

matrimonios, independientemente de que sean de derecho civil o de derecho consuetudinario o religioso. Los Estados también deben velar por la inscripción obligatoria de todos los matrimonios²⁴, habida cuenta de que la falta de inscripción es un gran impedimento para la aplicación de la legislación y de otras iniciativas concebidas para prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado²⁵.

20. Aunque las medidas legislativas nunca pueden ser una solución integral al problema del matrimonio infantil, los datos disponibles sugieren que una legislación coherente que lo prohíba logra una disminución de las tasas de matrimonio infantil. En un estudio reciente en el que participaron 12 países de África Subsahariana se encontraron pruebas de que existía una correlación entre una edad mínima legal de las jóvenes para contraer matrimonio de al menos 18 años y unas tasas más bajas de matrimonio infantil y embarazo en la adolescencia²⁶. La correlación con tasas más bajas de nacimientos también es especialmente importante, dadas las altas tasas de mortalidad materna y de lactantes y otros riesgos considerables que existen para las jóvenes que se quedan embarazadas. Sin embargo, los procesos de reforma legislativa deben ir acompañados de programas de sensibilización eficaces que expliquen los motivos por los que son necesarios y proporcionen datos y ejemplos de los efectos perjudiciales del matrimonio infantil.

21. Además de exigirse una edad mínima para contraer matrimonio, en el artículo 16, párrafo 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se establece que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños. Por ejemplo, en Luxemburgo, cuando se celebra un matrimonio con un menor, el Fiscal General puede solicitar, por propia iniciativa, la nulidad del matrimonio, de modo que esa responsabilidad no atañe exclusivamente a la víctima²⁷. En Malawi, las autoridades disuelven los matrimonios infantiles, y a los niños se les ofrece asesoramiento y se les alienta a continuar sus estudios²⁸. Los participantes en los talleres regionales hicieron hincapié en que las decisiones relacionadas con la nulidad de los matrimonios debían orientarse por el interés superior del niño, mediante procesos en los que se escuche a los niños, o a las personas que contrajeron matrimonio cuando eran niños, y se proteja a las víctimas del matrimonio infantil contra la violencia y la discriminación.

22. Se han realizado progresos en la modificación de las leyes, elevándose a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio en un número cada vez mayor de Estados²⁹. Es preocupante que en la legislación de numerosos Estados sigan contemplándose excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio, que se basan en el consentimiento parental, judicial o religioso³⁰. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, en las leyes sobre el matrimonio de 44 estados se permite el matrimonio infantil con el consentimiento de los progenitores o con una autorización judicial, o con ambos³¹. En la Unión Europea, en la mayoría de las legislaciones nacionales también se permite que los niños contraigan matrimonio antes de haber cumplido los 18 años si cuentan con el consentimiento de una autoridad pública o de sus progenitores, o bien de ambos³².

23. Los participantes en los talleres regionales señalaron que, a menudo, los jueces carecían de los medios, los conocimientos y la información necesarios respecto de su obligación de adoptar decisiones en el interés superior del niño. En muchos contextos, los

²⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 16, párr. 2.

²⁵ Resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos.

²⁶ “The Role of the Law in Eliminating Child Marriage in the Commonwealth”, pág. 26, disponible en <http://www.commonwealthlawyers.com/wp-content/uploads/2019/05/CLA-Role-of-the-Law-in-Eliminating-Child-Marriage-T-Braun-2018-FINAL.pdf>.

²⁷ Comunicación de Luxemburgo.

²⁸ “Interlinkages between Trafficking in Persons and Marriage”, pág. 48, disponible en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/UNODC_Interlinkages_Trafficking_in_Persons_and_Marriage.pdf.

²⁹ Véanse A/75/262, A/71/253, A/HRC/26/22 y A/HRC/35/5.

³⁰ A/75/262, párr. 48.

³¹ Véase <https://www.unicefusa.org/stories/fight-continues-end-child-marriage-us/38893>.

³² Véase <https://fra.europa.eu/en/publication/2017/mapping-minimum-age-requirements/marriage-consent-public-authority-and-or-public-figure>.

progenitores de los niños son quienes ejercen distintas formas de coerción sobre sus hijos, pudiendo llegar a obligarlos a contraer matrimonio para preservar el “honor” de la familia en casos de embarazo de las adolescentes, para honrar las tradiciones o por motivos económicos. Son aún más preocupantes las situaciones en que basta con tener el consentimiento de uno solo de los progenitores.

24. Los profesionales que participaron en los talleres regionales también observaron que a las autoridades judiciales y los departamentos encargados de hacer cumplir la ley se les facilitaban pocas orientaciones prácticas sobre la determinación de los elementos del consentimiento informado del niño y de la existencia de un entorno coercitivo; sobre los derechos del niño a ser escuchado y consultado; y sobre la evolución de sus facultades, en el contexto del matrimonio infantil.

25. A ese respecto, se informó de que, en la India, en los casos de matrimonios entre adolescentes que habían huido de sus familias, dos tercios de los enjuiciamientos por matrimonio infantil se incoaban a instancias de los progenitores de las niñas. Esas actuaciones acarrearán consecuencias graves como el enjuiciamiento penal de los adolescentes varones, con la posibilidad de que se les condenara a penas de prisión, y el internamiento de las adolescentes en centros de acogida. Al parecer, en algunos casos, los progenitores habían utilizado los enjuiciamientos como un medio para castigar a sus hijas y a sus respectivas parejas por tomar decisiones con las que sus progenitores no estaban de acuerdo, y para impedir que los adolescentes siguieran manteniendo relaciones sexuales con consentimiento mutuo³³. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño hace hincapié en que los Estados deben evitar que se criminalice a los adolescentes de edades similares por mantener relaciones sexuales objetivamente consensuadas y sin fines de explotación³⁴.

26. El Consejo de Derechos Humanos instó a los Estados a que derogaran o modificaran aquellas leyes que pudieran permitir, justificar o dar lugar a matrimonios infantiles, precoces o forzados, incluidas las disposiciones que permitieran a los autores de delitos eludir el enjuiciamiento y el castigo a condición de que contrajeran matrimonio con sus víctimas³⁵. Así pues, reiteró el llamamiento hecho por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas a que los Estados partes prohibieran de manera explícita por ley y sancionaran debidamente o tipificaran como delitos las prácticas perjudiciales, incluido el matrimonio infantil, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el daño ocasionado, establecieran medios de prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, y combatieran la impunidad³⁶. Se han formulado diversas recomendaciones a los Estados, entre ellas, la petición de que se tipifique como delito el matrimonio infantil sin excepciones, y que se enjuicie y castigue a los culpables; se prohíba expresamente el matrimonio infantil, y se ponga a disposición de la justicia a los autores de esa práctica tan perjudicial, velando por que se les impongan penas proporcionales al delito cometido; se enjuicie y castigue debidamente a las personas que se dedican a facilitar los matrimonios infantiles y a los adultos que se han casado con niños; se haga cumplir la prohibición del matrimonio infantil, especialmente en las zonas rurales y remotas y en el seno de las comunidades tradicionales; y se vele por que todos los casos de matrimonio infantil sean enjuiciados y sus autores sean debidamente castigados³⁷.

27. Aunque se han planteado dudas sobre la eficacia de las medidas punitivas cuando la aplicación general de las leyes es deficiente, se reconoce que la aprobación de esas leyes podría ser el primer paso y enviaría un mensaje contundente de que el matrimonio infantil es

³³ Comunicación de Partners for Law in Development.

³⁴ Observación general núm. 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 40.

³⁵ Resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4.

³⁶ Véanse la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párr. 13.

³⁷ Véanse, por ejemplo, [CEDAW/C/YEM/CO/7-8](#), párr. 25 c); [CRC/C/GIN/CO/3-6](#), párr. 26 c); [CEDAW/C/GAB/CO/7](#), párr. 39 e); y [CEDAW/C/RUS/CO/9](#), párr. 57 c).

un delito y debe ser erradicado. La promulgación de esas leyes debería ir acompañada de esfuerzos considerables para garantizar una sensibilización y un apoyo amplios del público³⁸.

28. En relación con las sanciones, se puede adoptar un enfoque gradual, combinando distintos tipos de castigos para diferentes niveles de gravedad y realizando un análisis integral del autor. En ese contexto, la persona que se casa con un niño debe ser considerada el principal infractor y, por consiguiente, ser objeto de medidas punitivas más severas. Cabe la posibilidad de considerar a los progenitores o los tutores cómplices, a los que pueden imponerse otras multas o trabajos comunitarios, y también se aplicarían medidas punitivas menos severas a otros cómplices como, por ejemplo, aquellas personas que actúen de oficientes en los matrimonios³⁹.

29. En su resolución 41/8, el Consejo de Derechos Humanos subrayó que la tipificación como delito del matrimonio infantil, precoz y forzado por sí sola era insuficiente si no se adoptaban también medidas y programas de apoyo complementarios. Los Estados deben velar por que todas las iniciativas encaminadas a redactar, modificar y aplicar leyes penales relativas al matrimonio infantil, precoz y forzado formen parte de un enfoque integral y vayan acompañadas de medidas de protección y servicios de apoyo para las víctimas y las personas que corran peligro⁴⁰.

30. Los expertos que participaron en los talleres regionales también pusieron en común ejemplos de las consecuencias perjudiciales de tipificar como delito el matrimonio infantil. Entre otras cuestiones que preocupaban, informaron de que la tipificación como delito puede desviar recursos esenciales sin poner en cuestión o abordar las causas profundas de la práctica del matrimonio infantil. Además, la tipificación resulta difícil de aplicar en la práctica y puede privar a las niñas cuyos progenitores son enjuiciados de redes familiares y comunitarias necesarias. Es posible que el riesgo de que los progenitores puedan ser objeto de actuaciones penales disuada a las niñas de presentar denuncias o intentar obtener reparación y apoyo.

31. La tipificación como delito también puede redundar en un aumento de la práctica de las uniones libres o los matrimonios no registrados. Las uniones libres pueden resultar tan perjudiciales como los matrimonios infantiles, ya que proporcionan menos protección social, jurídica y económica a los niños⁴¹. Los Estados deben velar por que también se apliquen medidas de rendición de cuentas en esos casos, incluidas sanciones para los autores y el acceso de las víctimas a servicios y programas de apoyo, reparaciones y la inscripción de los niños nacidos de esas uniones en el registro civil. En contextos en los que los embarazos de adolescentes son uno de los principales motivos de que se contraigan matrimonios infantiles, las leyes de responsabilidad objetiva han creado obstáculos adicionales para que las jóvenes accedan a servicios de salud sexual y reproductiva. Es posible que la tipificación también haga que el peso de la ley recaiga en familias que tal vez ya estén en situaciones de vulnerabilidad y pobreza y cuyos derechos básicos y necesidades no estén protegidos, como es el caso de las minorías o las poblaciones desplazadas.

32. Otro problema clave en el contexto de la tipificación como delito del matrimonio infantil es la tensión fundamental que existe entre la legislación, por una parte, y el derecho religioso y el derecho consuetudinario, por otra. A menudo, estas normas jurídicas son incoherentes o contradictorias⁴². Por ejemplo, se ha informado de que, aunque el Líbano reconoce la primacía del derecho internacional en su Constitución, la legislación nacional libanesa sigue tratando el matrimonio infantil conforme a las normas de los tribunales

³⁸ A Guide to Using the SADC Model Law on Eradicating Child Marriage and Protecting Children Already in Marriage – For Parliamentarians, Civil Society Organizations and Youth Advocates (Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, Girl Not Brides y el UNFPA), pág. 28, disponible en <https://esaro.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/J7288E%20-%20SADC%20Model%20Law%20Toolkit%20final.pdf>.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 14.

⁴¹ Alissa Koski y Shelley Clark, “Child marriage in Canada”, en *Population and Development Review*, vol. 47, núm. 1 (enero de 2021), págs. 57 y 58.

⁴² “El matrimonio infantil y la ley”, disponible en <https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/SP-NT%20Matrimonio%20infantil%20y%20la%20ley.pdf>, pág. 2.

religiosos, en los que cada confesión se remite a su propio derecho religioso para determinar cuál es la edad legal para contraer matrimonio. El Líbano tiene 15 leyes distintas del estatuto personal y familiar, cada una de ellas con su propia edad mínima para contraer matrimonio⁴³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha hecho hincapié en la importancia de derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas aquellas disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado⁴⁴. Por ejemplo, en el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se insta a los Estados a adoptar medidas adecuadas para modificar los patrones socioculturales de conducta, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que obstaculizan la plena efectividad de los derechos humanos de las mujeres. Los conflictos entre estos ámbitos deben abordarse de forma que se respeten las normas internacionales de derechos humanos, los principios de igualdad de género y el interés superior del niño⁴⁵.

33. Como se ha señalado, la obligatoriedad de inscribir los matrimonios es una medida clave para la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado⁴⁶. A ese respecto, los Estados con ordenamientos jurídicos paralelos deben hacer obligatoria la inscripción de los matrimonios en el registro civil antes de que se pueda officiar una ceremonia de boda religiosa⁴⁷.

34. Los participantes en los talleres regionales del ACNUDH también destacaron los efectos perjudiciales de aumentar por encima de los 18 años la edad mínima legal para contraer matrimonio, en algunos casos aplicando ese aumento solo a las mujeres. Algunos participantes expresaron su preocupación de que esa medida reforzara la discriminación por razón de género, al despojar a las mujeres adultas de su derecho a ejercer su capacidad de actuación y su autonomía respecto de su vida y su cuerpo, sin abordar eficazmente las causas principales del matrimonio infantil, que incluyen la pobreza, la marginación y la desigualdad entre los géneros.

2. Lucha contra la violencia sexual

35. Garantizar la rendición de cuentas por los matrimonios infantiles, precoces y forzados también requiere que los Estados reconozcan los vínculos fundamentales que existen entre el matrimonio infantil y la violencia sexual. Los expertos coinciden en que es necesario ir más allá de la legislación específica sobre el matrimonio infantil y forzado y utilizar más eficazmente todas las medidas de protección, incluida la legislación relativa a la violencia sexual⁴⁸.

36. Los órganos de tratados de las Naciones Unidas han recomendado a los Estados partes que garanticen que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica, y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas⁴⁹. A este respecto, en el marco del examen de los informes de los Estados partes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

⁴³ Comunicación del UNICEF Líbano; véase también [CEDAW/C/LBN/CO/6](#), párrs. 53 y 54.

⁴⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 16, párr. 2; recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párr. 55 c); y [CEDAW/C/ZAF/IR/1](#), párr. 102 b).

⁴⁵ “El matrimonio infantil y la ley”, disponible en <https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/SP-NT%20Matrimonio%20infantil%20y%20la%20ley.pdf>, pág. 5.

⁴⁶ Resolución 41/8 del Consejo de Derechos Humanos.

⁴⁷ [CEDAW/C/UZB/CO/6](#), párr. 42 c); y [CEDAW/C/OP.8/KGZ/1](#), párr. 91 b).

⁴⁸ [A/HRC/35/5](#), párr. 40.

⁴⁹ Recomendación general núm. 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 29 e).

Mujer y otros órganos de tratados han recomendado la tipificación como delito de la violación conyugal⁵⁰.

37. En muchos Estados, la violación de la esposa por su marido no se considera delito⁵¹. La legalidad simultánea del matrimonio infantil y las exenciones conyugales a las leyes sobre estupro podían crear vacíos legales para la comisión de actos sexuales con niños que, de otro modo, se considerarían delitos; las exenciones conyugales a las leyes de estupro podrían incentivar los matrimonios infantiles⁵². Las leyes que eximen de castigo a un violador si se casa con la víctima siguen siendo un problema. En algunas circunstancias, cabe la posibilidad de usar las leyes relativas a la violación o el estupro para apoyar o ayudar a las niñas sometidas a matrimonios infantiles⁵³.

38. En muchos países, se fija la edad mínima de consentimiento sexual entre los 14 y los 16 años⁵⁴. A este respecto, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias subrayó que en la legislación en que se tipifica como delito la violación debe establecerse que el consentimiento de los menores de 16 años es irrelevante, y que cualquier relación sexual con una persona que no alcance la edad de consentimiento es una violación (estupro), con la posibilidad de algunas excepciones, como las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de edades similares que tengan más de 14 años⁵⁵. El matrimonio infantil, precoz y forzado y la violación son delitos distintos, pero a menudo uno acompaña al otro. Reconocer que se han cometido dos delitos puede conducir a que se imponga un castigo mayor a los autores y tal vez se traduzca en una mejor protección y reparación de las víctimas.

39. Los procedimientos judiciales prolongados y las bajas tasas de condenas impuestas han sido dos obstáculos para las causas por violación en muchos países, lo que puede disuadir a las víctimas del matrimonio infantil de acudir a la justicia. Las fuerzas del orden tienen dificultades para hacer cumplir las disposiciones jurídicas relacionadas con el matrimonio infantil, en particular a causa de las distintas normas y prácticas culturales⁵⁶. A raíz de esta situación, se han promovido varias iniciativas que tienen por objeto superar esa deficiencia en la aplicación e incluyen actividades de formación para jueces, fiscales y policías, así como reformas estructurales como, por ejemplo, la contratación de más mujeres en unidades especializadas encargadas de las violaciones y los matrimonios infantiles.

3. Acceso a medidas de reparación y otras medidas de protección

40. Al formular un marco integral de rendición de cuentas en relación con el matrimonio infantil, precoz y forzado, se reconoce ampliamente la necesidad de ir más allá de la justicia penal y los tribunales⁵⁷. Además de las actuaciones penales contra los autores, se han utilizado

⁵⁰ Véanse, por ejemplo, la recomendación general núm. 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 29; CEDAW/C/UGA/CO/8-9; CCPR/C/BWA/CO/2; CCPR/C/KEN/CO/4; CCPR/C/UZB/CO/5; CCPR/C/TUN/CO/6; CAT/C/LTU/CO/4; CAT/C/LVA/CO/6; y E/C.12/GIN/CO/1.

⁵¹ Informe de la reunión del grupo de expertos del ACNUDH (2020), "Rape as a Grave and Systematic Human Rights Violation and Gender-based Violence against Women", pág. 16, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/SR/Call_on_Rape/EGM_EN-SR_Report.pdf.

⁵² K. Van Roost, M. Horn y A. Koski, "Child marriage or statutory rape? A comparison of law and practice across the United States", en *Journal of Adolescent Health*, vol. 70 (2022) S72-S77, disponible en <https://www.jahonline.org/action/showPdf?pii=S1054-139X%2821%2900552-8>.

⁵³ A/HRC/26/22, párr. 43.

⁵⁴ Véase <https://fra.europa.eu/en/publication/2017/mapping-minimum-age-requirements/consent-sexual-activity-adult>.

⁵⁵ A/HRC/47/26, párr. 85 c).

⁵⁶ Comunicación de Save the Children; véase también el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en lo referente a la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

⁵⁷ A/HRC/49/37, párr. 52.

otras medidas jurídicas para luchar contra el matrimonio infantil, precoz y forzado. Entre esas medidas cabe señalar la legislación que permite dictar órdenes de alejamiento o de protección obligatorias para proteger a las personas que están expuestas al peligro de contraer matrimonio infantil y disponer lo necesario para garantizar su seguridad tal como recomiendan los órganos de tratados de las Naciones Unidas⁵⁸. Esas órdenes de alejamiento tendrían por finalidad proteger a las niñas y las mujeres de quienes intenten obligarlas a contraer matrimonio, incluidos familiares, conocidos u otras personas.

41. En algunos países también se han usado las órdenes de protección para prohibir que una persona sea llevada al extranjero con fines de matrimonio forzado, así como para repatriar a las víctimas de matrimonios forzados o intentos de matrimonio forzado⁵⁹. La persona en peligro, o un tercero que actúe en su nombre, puede solicitar que se dicte una orden de protección⁶⁰. Los Estados deben hacer más para cooperar entre sí con el fin de garantizar que las órdenes de protección contra el matrimonio infantil y forzado emitidas en un país se apliquen en el país de origen de la niña o mujer en cuestión o en un tercer país⁶¹.

42. Algunos Estados no reconocen los matrimonios celebrados en el extranjero cuando los cónyuges no tenían la edad mínima legal exigida en el país donde se presentó la solicitud de reconocimiento. Se ha recurrido a procedimientos civiles para invalidar los matrimonios contraídos a una edad inferior a la edad mínima fijada por ley⁶².

43. Las niñas casadas, incluidas las que han llegado a la edad adulta o las que han enviudado o ya no están en una relación conyugal, deben poder obtener reparación por los daños sufridos y otra ayuda que puedan necesitar. El hecho de que el matrimonio no se registrara o de que las víctimas no puedan presentar documentación justificativa para demostrar que el matrimonio tuvo lugar, no debe ser un obstáculo para que la víctima reciba una reparación.

44. También es importante identificar y mitigar las posibles dificultades para acceder a las medidas de protección, entre otras cosas, mediante una evaluación de cuestiones logísticas como la ubicación de los servicios y si es necesario un medio de transporte para llegar a ellos; la posible pérdida de ingresos derivada de los desplazamientos, reconociendo que las víctimas tal vez tengan que cuidar de niños o llevar la casa; la necesidad de garantizar que la información esté disponible en el idioma hablado por la víctima, y la importancia de velar por que las víctimas que viven con una discapacidad también puedan acceder a la información y los servicios.

45. Las medidas de protección deben guiarse por un enfoque centrado en la víctima que tenga en cuenta las cuestiones de edad y de género. Debe permitirse que los adolescentes ejerzan su capacidad de actuación progresivamente para su propia protección, entre otras cosas, garantizando el derecho a ser escuchados, a impugnar las violaciones de sus derechos y a obtener reparación⁶³. En los casos de matrimonio infantil, precoz y forzado, las autoridades judiciales deben establecer salvaguardias procesales que garanticen el interés superior del niño, lo que incluye el derecho del niño a expresar su propia opinión, las medidas para asegurar el establecimiento de los hechos, la tramitación del caso con carácter de prioridad habida cuenta de las consecuencias que para el niño tiene el paso del tiempo, y la necesidad de representación letrada. También debe tenerse en cuenta el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social del niño al evaluar su nivel de madurez⁶⁴.

⁵⁸ Véanse la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párr. 55 p).

⁵⁹ Véase <https://openjusticecourtofprotection.org/2021/09/15/forced-marriage-convictions-a-view-from-the-police/>.

⁶⁰ A/HRC/26/22, párr. 26.

⁶¹ A/HRC/35/5, párr. 45.

⁶² “El matrimonio infantil y la ley”, disponible en <https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/SP-NT%20Matrimonio%20infantil%20y%20la%20ley.pdf>, pág. 1.

⁶³ Observación general núm. 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 19.

⁶⁴ Puede consultarse información detallada sobre el establecimiento de los hechos, la percepción del tiempo, la representación letrada y la argumentación jurídica en la observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño.

46. Los debates que tuvieron lugar durante los talleres regionales y las investigaciones realizadas pusieron de relieve la necesidad de celebrar nuevas consultas sobre el concepto de enfoque centrado en la víctima, que tiene consecuencias más amplias que la mera celebración de consultas con las víctimas. Algunas de las prácticas prometedoras señaladas en relación con la aplicación de un enfoque centrado en la víctima en los procesos de rendición de cuentas por actos de violencia sexual podrían reproducirse en el contexto del matrimonio infantil, precoz y forzado⁶⁵. Entre esas prácticas cabe citar la de facilitar la participación y la función directiva de las víctimas en la definición, aplicación y evaluación de las reparaciones. También comprenden las actividades de sensibilización dirigidas a las víctimas sobre sus derechos, incluida la asistencia letrada gratuita.

47. La legislación contra la trata, que incluye referencias al “matrimonio infantil forzado” como uno de los fines en la definición de explotación, puede utilizarse para mejorar el acceso de las víctimas a reparaciones y servicios de apoyo que, de otro modo, tal vez no estén disponibles. En ese contexto, bastaría con demostrar que el matrimonio fue forzado o que uno de los contrayentes era un niño para poder calificar el caso de trata de personas. Sin embargo, se ha observado que las autoridades de justicia penal pueden carecer de información sobre los vínculos entre la trata de personas y el matrimonio infantil, lo que quizás ocasione problemas en la identificación, la investigación o el enjuiciamiento de los casos pertinentes⁶⁶.

48. También se ha aplicado con éxito el marco jurídico internacional para la protección de los refugiados⁶⁷. Algunos países han otorgado la condición de refugiadas a mujeres que podrían convertirse en víctimas de matrimonios forzados, en caso de ser devueltas a sus países de origen, reconociendo el peligro de que fueran perseguidas por actores estatales y no estatales por su condición de mujeres⁶⁸.

49. La cuestión de las reparaciones ha sido abordada por el derecho penal internacional cuando el matrimonio infantil, precoz y forzado estaba relacionado con otros delitos. En la reciente causa histórica de *Fiscalía c. Dominic Ongwen*, la Corte Penal Internacional trató por primera vez el matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad. Varias organizaciones de las Naciones Unidas argumentaron que, al evaluar los daños sufridos por las víctimas del matrimonio forzado, era importante tener en cuenta el excepcional daño que causaba este delito. Además de los daños que suelen sufrir las personas que han sobrevivido a la violencia sexual, entre ellos los daños físicos y mentales y la pérdida de sus medios de subsistencia y del acceso a la educación, las víctimas de los matrimonios forzados en el norte de Uganda sufrían una estigmatización y una marginación acusadas, que guardaban relación con la forma en que se percibía su “vínculo” con sus “esposos”, y, de manera más general, con el Ejército de Resistencia del Señor⁶⁹.

⁶⁵ Véanse <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OHCHR-StrategicLitigationforSV-workshopreport-web.pdf> y <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ReportLessonsLearned.pdf>.

⁶⁶ Interlinkages between Trafficking in Persons and Marriage, pág. 91, disponible en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/UNODC_Interlinkages_Trafficking_in_Persons_and_Marriage.pdf.

⁶⁷ Además de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, en la recomendación general núm. 32 (2014) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se señala que las solicitudes del estatuto de refugiado formuladas por mujeres pueden deberse al temor de que sus hijas se vean obligadas a contraer matrimonio.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, Bélgica, Consejo de lo Contencioso en Materia de Extranjería, X. v. *Commissioner-General for Refugees and Stateless Persons*, núm. 222 826 (19 de junio de 2019), disponible en <https://www.asylumlawdatabase.eu/en/case-law/belgium-council-alien-law-litigation-june-19th-2019-x-v-commissioner-general-refugees-and#content>.

⁶⁹ Actualmente está en curso la fase de reparación. El ACNUDH, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos presentaron un informe *amicus curiae*, que puede consultarse en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_00817.PDF.

4. Rendición de cuentas mediante el seguimiento de las asignaciones presupuestarias

50. El seguimiento de las asignaciones presupuestarias y los gastos correspondientes a todas las medidas encaminadas a prevenir y luchar contra el matrimonio infantil, precoz y forzado es una medida importante para mejorar los marcos de rendición de cuentas a nivel comunitario y nacional. Debe garantizarse la disponibilidad de fondos para aplicar medidas que apoyen a las niñas y mujeres que han sido víctimas del matrimonio infantil, precoz y forzado y a aquellas personas que corren peligro de ser sometidas a esta práctica perjudicial, y los Estados deben asignar el máximo nivel de recursos disponibles a fin de hacer efectivos sus derechos económicos, sociales y culturales. Esas medidas incluyen el acceso a la justicia, los refugios seguros, el apoyo psicosocial y los servicios de rehabilitación, así como a programas centrados, entre otras cosas, en la educación, la salud, los medios de subsistencia, la vivienda, la autonomía y la capacidad decisoria, y las medidas que aumentan la participación política de las niñas y las mujeres.

51. En los talleres regionales, los participantes hicieron hincapié en que la presupuestación que tenía en cuenta las cuestiones de género y las necesidades de los niños y el aumento de las asignaciones presupuestarias para los programas de apoyo y las medidas complementarias que abordaban las causas profundas del matrimonio infantil, precoz y forzado habían tenido un efecto positivo a nivel nacional y comunitario, entre otras cosas, al haberse reducido el número de matrimonios infantiles, precoces y forzados⁷⁰. Señalaron que el apoyo presupuestario a las medidas relativas al matrimonio infantil no podía limitarse a una única asignación presupuestaria destinada solo a una determinada entidad de la administración central o local. Debía consistir en la asignación de recursos en varios ministerios, como los de educación, salud, asuntos sociales, justicia y finanzas. Por consiguiente, la presupuestación que tenía en cuenta las cuestiones relacionadas con el matrimonio infantil requería el establecimiento de mecanismos de coordinación eficaces que tendieran puentes entre todas las entidades que participaban en la lucha contra el matrimonio infantil y favorecieran el diálogo entre ellas.

52. Las organizaciones de la sociedad civil compartieron algunas enseñanzas extraídas que ponían de manifiesto las distintas estrategias que podían emplearse para establecer una coordinación intersectorial. Muchos profesionales consideraban especialmente importante que todas las entidades que participaban en un programa intersectorial se sintieran identificadas con él y lo hicieran suyo. También había resultado decisiva la colaboración entre las organizaciones de protección de la infancia y las organizaciones de fortalecimiento de los derechos de las mujeres y las niñas, especialmente aquellas que desarrollaban actividades de promoción presupuestaria. Los participantes también hicieron hincapié en que las asignaciones presupuestarias debían sufragar las medidas dirigidas a los hombres y los niños, los progenitores y otros familiares, los dirigentes tradicionales, comunitarios y religiosos y los agentes confesionales, a fin de contar con su participación activa, ya que estos desempeñaban una función decisiva en la modificación de las normas y prácticas sociales negativas.

53. Aunar los esfuerzos desplegados a nivel nacional y local también había demostrado ser eficaz, por ejemplo, mediante sistemas de gobierno local adaptados a la infancia, que establecían y reservaban un determinado nivel de asignación presupuestaria para los niños y los sistemas de seguimiento a nivel local. Se había comprobado que esa estrategia resultaba más ventajosa que una asignación presupuestaria general a nivel nacional.

54. Las asignaciones presupuestarias deben incluir los recursos necesarios para las actividades de seguimiento y adopción de decisiones basadas en datos, entre otras cosas, mediante la reunión de información sobre la distribución comparativa de recursos con respecto a otras esferas de asignación prioritaria. El análisis presupuestario del matrimonio infantil, precoz y forzado que incorporaba enfoques que tenían en cuenta las necesidades de los niños y las cuestiones de género requería esos datos para poder determinar las esferas

⁷⁰ Puede consultarse una definición de presupuestación con perspectiva de género en <https://asiapacific.unwomen.org/en/focus-areas/women-poverty-economics/gender-responsive-budgeting>.

prioritarias de intervención, incluidos los índices de referencia, a nivel nacional y comunitario.

55. Las políticas y los presupuestos correspondientes deben basarse en los datos y análisis que revelaban las causas profundas del matrimonio infantil, precoz y forzado, de modo que se puedan abordar las deficiencias y dificultades, invertir las tendencias negativas y lograr progresos sostenibles y duraderos. Para el análisis presupuestario que tiene en cuenta las necesidades de los niños y las cuestiones de género también se requieren competencias y formación específicas, por ejemplo, para llevar a cabo análisis comparativos e interregionales, lo que significa que se deben contemplar recursos humanos y financieros adicionales al respecto.

56. Los participantes examinaron algunos ejemplos de cómo podía “medirse” la voluntad política atendiendo a la cantidad de recursos asignados para poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado. Por ejemplo, tras una reunión de alto nivel celebrada en 2017, el Níger y Sierra Leona habían contraído compromisos importantes a fin de acabar con los matrimonios infantiles⁷¹. En una investigación reciente sobre la inversión financiera realizada para poner fin al matrimonio infantil en los dos países se constató que en Sierra Leona había aumentado la financiación, con resultados positivos en la reducción de las tasas de matrimonio infantil⁷².

5. Rendición de cuentas mediante la medición de los progresos

57. El seguimiento de la aplicación y la medición de los progresos revisten una importancia fundamental en todo enfoque basado en los derechos humanos de la rendición de cuentas en relación con el matrimonio infantil, precoz y forzado. Es necesario llevar a cabo una labor periódica de seguimiento y presentación de informes para garantizar que la formulación de las medidas de política se basen en datos e indicadores que vayan más allá de la edad mínima para contraer matrimonio fijada en la legislación y el número total de matrimonios infantiles registrados. A este respecto, también se necesita fortalecer la función de supervisión de las instituciones nacionales y los comités parlamentarios de derechos humanos.

58. En los talleres regionales, los participantes reiteraron que un enfoque integral basado en los derechos humanos incluía un examen más exhaustivo de las causas profundas. Era necesario que el análisis de datos basado en indicadores que medían los progresos se centrara en las causas estructurales que afectaban a la prevalencia del matrimonio infantil, precoz y forzado. Para ello se requería, entre otras cosas, analizar datos sobre la pobreza, el acceso a los bienes, la exposición a la violencia y a prácticas perjudiciales, el acceso a una educación de calidad, el acceso a la salud y los derechos reproductivos, y las iniciativas de empoderamiento y toma de decisiones, así como evaluar las actitudes sociales⁷³.

59. Los datos actualizados y debidamente desglosados son un componente fundamental de los marcos de rendición de cuentas. Es aconsejable que los Estados reúnan y publiquen datos desglosados por motivos de discriminación reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, entre otros, el sexo, la edad, la etnia, la situación migratoria o de desplazamiento, la discapacidad, la religión, el estado civil, los ingresos, la orientación sexual y la identidad de género⁷⁴.

⁷¹ Véase <https://www.savethechildren.net/blog/budgeting-end-child-marriage-analysis>.

⁷² *Ibid.*

⁷³ Véase https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf, pág. 83.

⁷⁴ ACNUDH, A Human Rights-Based Approach to Data, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/GuidanceNoteonApproachtoData_SP.pdf. Véanse también la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas, párrs. 37 y 38; CEDAW/C/SEN/CO/8, párrs. 41 f) y 42 f); y CEDAW/C/UZB/CO/6, párr. 42 f).

60. Muchos países del mundo no reúnen datos desglosados por origen étnico o racial⁷⁵. La falta de datos desglosados por origen étnico o racial podría dificultar la aplicación de medidas concebidas para luchar contra el matrimonio infantil. Si el desglose de los datos se limita al género y no incluye las formas interseccionales de discriminación, será difícil evaluar y abordar la vulnerabilidad relativa de las niñas y las mujeres afrodescendientes, las niñas y las mujeres romaníes, y las niñas y las mujeres pertenecientes a minorías religiosas, por ejemplo, al matrimonio infantil, precoz y forzado.

61. Durante los talleres regionales, los profesionales compartieron prácticas prometedoras sobre cómo medir la prevalencia de los matrimonios infantiles y avanzar en su eliminación. Se mencionó la importancia de las mediciones intersectoriales y de los indicadores que tienen en cuenta las necesidades de los niños y las cuestiones de género. Se expresó preocupación por que la revisión del indicador 5.3.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (sobre la proporción de mujeres de entre 20 y 24 años que estaban casadas o mantenían una unión estable antes de cumplir los 15 años y antes de cumplir los 18 años) de forma aislada no reflejara los complejos factores que perpetuaban el matrimonio infantil y las violaciones de los derechos humanos relacionadas con él. Los participantes en los talleres también sugirieron evaluar las lagunas en la lucha contra los matrimonios infantiles, como las excepciones legales y las uniones libres, así como las tasas de prevalencia del embarazo en la adolescencia y el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.

62. Por ejemplo, en la República Democrática Popular Lao, la sociedad civil basaba su análisis de los progresos en cinco indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a saber: el matrimonio infantil, el embarazo en la adolescencia, la anemia entre los adolescentes, el trabajo infantil y el abandono escolar de los niños. Cada año, en el Día Internacional de la Niña, la sociedad civil de la República Democrática Popular Lao reúne a todos los ministerios competentes para que examinen los progresos alcanzados respecto de todos esos indicadores.

63. En los talleres regionales también se destacaron algunas prácticas prometedoras en el marco de las iniciativas regionales. Por ejemplo, el African Child Policy Forum⁷⁶ publica cada dos años un informe sobre el bienestar de los niños en África, con el objetivo de promover que los Estados rindan cuentas a los niños. El informe de 2020, en el que se examinaba el grado en que la labor de los Gobiernos africanos estaba adaptada a las niñas, incluía una evaluación del cumplimiento por los Gobiernos africanos de sus obligaciones con las niñas utilizando un sólido marco estadístico, el índice de adaptación a las niñas. El informe puso de manifiesto que el porcentaje de matrimonios infantiles es alarmantemente alto en el Níger (76 %), la República Centroafricana (68 %) y el Chad (67 %), y supera el 50 % en Burkina Faso, Malí, Sudán del Sur y Guinea⁷⁷.

64. El enfoque regional de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) tiene por finalidad incorporar decididamente las cuestiones del matrimonio infantil y las uniones tempranas en procesos de desarrollo más amplios, presentando el matrimonio infantil como una parte fundamental de los compromisos adquiridos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las agendas de desarrollo de la región. En el informe *Gender Outlook 2021* de la ASEAN se hace hincapié en que la práctica del matrimonio infantil solía ser consecuencia tanto de la tradición como de la penuria económica⁷⁸. Por consiguiente, educar a las familias rurales e impulsar la prosperidad económica serían fundamentales para eliminar el matrimonio infantil en toda la región.

65. Se presentó el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe como una iniciativa prometedora para el establecimiento de mecanismos de seguimiento de los progresos logrados respecto de los indicadores que tienen en cuenta las cuestiones

⁷⁵ Por ejemplo, en la comunicación de Polonia se indicaba que estaba prohibida la reunión de datos étnicos y, por ese motivo, no se disponía de estadísticas étnicas relativas a los matrimonios precoces o los partos.

⁷⁶ Véase <https://www.africanchildforum.org/index.php/en/>.

⁷⁷ Véase <https://africanchild.report/index.php/english-home>, pág. 25.

⁷⁸ Véase https://data.unwomen.org/sites/default/files/documents/Publications/ASEAN/ASEAN%20Gender%20Outlook_final.pdf.

género⁷⁹. El Observatorio se propone elaborar estadísticas y datos, y va más allá de las tasas y cifras de matrimonio infantil, precoz y forzado para tener también en cuenta indicadores sobre educación, pobreza y acceso al trabajo decente, con el fin de promover la inversión pública en beneficio de las mujeres y las niñas⁸⁰. Hasta la fecha, los datos han puesto de manifiesto que los elevados niveles de pobreza, violencia de género y embarazo en la adolescencia, así como los bajos niveles de educación, son los factores clave que contribuyen al matrimonio infantil, precoz y forzado en la región. Existen dificultades en relación con los datos e indicadores relativos a las uniones no maritales tempranas, que son más frecuentes que los matrimonios infantiles oficiales en la región⁸¹.

6. Responsabilidad social

66. El concepto de “responsabilidad social” se refiere a una amplia gama de actividades en las que los individuos, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades locales actúan directa o indirectamente con la finalidad de promover la demanda de que se rindan cuentas. La responsabilidad social comprende técnicas participativas para la reunión de datos, como la labor de cabildeo en favor de un acceso transparente a la información relacionada con los presupuestos, a los datos de seguimiento del gasto público y a la evaluación de los servicios públicos, entre otros. También incluye la presentación de informes por particulares y por la sociedad civil a los mecanismos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos⁸². La responsabilidad social ha funcionado mejor cuando en los marcos establecidos se contempla la imposición de sanciones legales en caso de cometer actos ilícitos y se permite que la sociedad civil realice una labor de seguimiento eficaz y acceda a la información esencial⁸³.

67. La responsabilidad social también requiere intervenciones públicas, las cuales potencian la voz y la participación de las niñas y las mujeres de las comunidades afectadas. En las comunidades en las que las mujeres pueden llegar a ocupar puestos de liderazgo público, es posible cuestionar las fuerzas sociales en que se sustentan las prácticas del matrimonio infantil. El apoyo a la representación de las mujeres en la vida pública, especialmente la representación de las mujeres pertenecientes a grupos marginados como, por ejemplo, las minorías, puede mitigar el riesgo de que las medidas de lucha contra el matrimonio infantil sean vistas como un ataque a las prácticas tradicionales, en particular cuando esas mujeres están facultadas para hablar públicamente sobre los daños que causa el matrimonio infantil.

68. Las organizaciones de la sociedad civil han utilizado con éxito la litigación de interés público para lograr cambios estructurales, entre ellos, reformas legislativas y de política. Una decisión del Tribunal Superior de Karnataka (India), adoptada en el marco de un litigio de interés público relativo a los matrimonios infantiles, dio lugar, en última instancia, a modificaciones de la Ley de Prohibición del Matrimonio Infantil en ese Estado, incluida la declaración de todos los matrimonios infantiles como nulos de pleno derecho⁸⁴.

69. Otro ejemplo de una iniciativa fructífera de responsabilidad social por parte de la sociedad civil es el proyecto de promoción presupuestaria en Nigeria, donde las partidas presupuestarias para apoyar a las adolescentes y luchar contra el matrimonio infantil se institucionalizaron en el presupuesto del estado de Enugu para 2020. Se asignaron

⁷⁹ El indicador de matrimonio infantil fue publicado en 2020 por el Observatorio a raíz de una solicitud del Programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe, elaborado por el UNFPA, el UNICEF y ONU-Mujeres en colaboración con Aliadas, una coalición de múltiples partes interesadas que reúne a organizaciones de la sociedad civil, académicos y organizaciones internacionales.

⁸⁰ Véase <https://www.cepal.org/es/noticias/sin-acciones-inversiones-america-latina-caribe-tendra-2030-segundo-indice-mas-elevado>.

⁸¹ CEDAW/C/DOM/CO/8, párrs. 47 y 48 a); y CEDAW/C/ECU/CO/10, párr. 49 a).

⁸² Véase <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/WhoWillBeAccountable.pdf>, pág. 44.

⁸³ *Ibid*, pág. 45.

⁸⁴ *Ending Impunity for Child Marriage in India: Normative and Implementation Gaps*, pág. 35, disponible en <https://reproductiverights.org/sites/default/files/documents/Ending-Impunity-for-Child-Marriage-India-WebUpdate-0218.pdf>.

aproximadamente 6,8 millones de dólares de los Estados Unidos a la protección social y de la infancia, prestando una atención especial a la finalización de la escuela primaria por las niñas, la reducción de las disparidades de género y el aumento de la asistencia de las niñas a la escuela secundaria. El marco del proyecto incluyó el análisis del presupuesto, la capacitación de los principales funcionarios gubernamentales y responsables de formular las políticas, un “diálogo a nivel del estado” sobre la presupuestación con perspectiva de género, la movilización de los medios de comunicación, la elaboración de encuestas y la realización de pruebas con instrumentos de encuesta con la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil, formación sobre seguimiento presupuestario para la sociedad civil, entrevistas cualitativas a personal oficial y ministerios competentes para confirmar la entrega de fondos y evaluar los efectos de la pandemia de COVID-19, y entrevistas con mujeres líderes y supervivientes del matrimonio infantil con objeto de determinar si los fondos llegaban realmente a los beneficiarios a los que estaban destinados⁸⁵.

III. Conclusiones y recomendaciones

70. Los Estados Miembros y otras partes interesadas han aplicado diferentes medidas de rendición de cuentas para prevenir y luchar contra el matrimonio infantil, precoz y forzado. Aunque se han realizado progresos, persisten deficiencias y dificultades importantes y la tasa de prevalencia de esta práctica perjudicial sigue siendo elevada.

71. Las medidas jurídicas son importantes para impulsar cambios sociales y culturales más amplios, pero su repercusión sigue siendo limitada si no van acompañadas de medidas complementarias y programas de apoyo. Muchos países han adoptado los 18 años como la edad mínima legal para contraer matrimonio, pero muchos también permiten que se casen niñas más jóvenes debido a excepciones a esa edad mínima legal que se basan en el consentimiento parental, judicial o religioso. En algunos países, la edad mínima para contraer matrimonio es inferior con arreglo a las leyes consuetudinarias o religiosas que con arreglo a la legislación nacional, lo que también socava la protección jurídica. Se ha calculado que cerca de 100 millones de niñas en todo el mundo carecen de protección jurídica frente al matrimonio infantil si se tienen en cuenta las excepciones que permiten el matrimonio a una edad temprana⁸⁶. La prohibición legal del matrimonio infantil envía un mensaje contundente de que no se tolerará esta práctica y que las vulneraciones de la ley serán objeto de sanciones. La tipificación como delito del matrimonio infantil plantea cuestiones complejas relacionadas con su aplicación. Las autoridades judiciales deben guiarse en todo momento por el interés superior del niño, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Las medidas de rendición de cuentas deben aplicarse en el marco de un enfoque integral, que incluya medidas complementarias no judiciales, reparaciones y programas de apoyo para las víctimas y para las mujeres y niñas que corren peligro de ser sometidas a esta práctica perjudicial.

72. Durante los talleres regionales, se hizo hincapié en que la voluntad política de los Gobiernos de prevenir el matrimonio infantil, precoz y forzado también podía medirse atendiendo a la cantidad de recursos financieros asignados en los presupuestos nacionales a la erradicación de esta lacra. A este respecto, cabe señalar que la presupuestación que tiene en cuenta las cuestiones de género y las necesidades de los niños, el seguimiento de los progresos realizados más allá de la promulgación de leyes, y la responsabilidad social han contribuido a mejorar los marcos de rendición de cuentas a nivel comunitario y nacional. El seguimiento de la presupuestación con perspectiva de género es más importante, si cabe, en la actualidad, habida cuenta de

⁸⁵ Civil Society and Budget Advocacy to End Child Marriage: Lessons Learned from Six Pilot Projects (junio de 2020), pág. 18, disponible en <https://www.girlsnotbrides.org/documents/936/Civil-society-and-budget-advocacy-to-end-child-marriage.pdf>.

⁸⁶ Q. Wodon, P. Tavares, O. Fiala, A. Le Nestour y L. Wise, “Ending Child Marriage: Child Marriage Laws and Their Limitations” (2017), pág. 2.

que la pandemia de COVID-19 y las preocupaciones en materia de seguridad podrían fácilmente agotar los limitados presupuestos nacionales.

73. Recordando las recomendaciones contenidas en anteriores informes sobre esta cuestión, se recomiendan las siguientes medidas a los Estados Miembros y a otras partes interesadas pertinentes⁸⁷:

a) Formular y aplicar marcos integrales de rendición de cuentas, a nivel comunitario y nacional, centrados en la prevención y erradicación oportunas y eficaces del matrimonio infantil, precoz y forzado. Esos marcos deben incluir medidas jurídicas con objeto de prohibir y sancionar debidamente las infracciones; mecanismos de protección que incluyan refugios seguros y apoyo psicosocial; medidas complementarias como, por ejemplo, campañas de sensibilización, la presupuestación que tenga en cuenta las cuestiones de género y las necesidades de los niños, indicadores generales de progreso, y programas de apoyo, todo ello centrado en la igualdad de género, la educación, la salud, la vivienda, los medios de subsistencia, la autonomía y la capacidad decisoria de las niñas, entre otras cosas;

b) Armonizar las leyes nacionales, consuetudinarias y religiosas a fin de garantizar su coherencia respecto de la fijación de la edad mínima legal para contraer matrimonio en los 18 años, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos;

c) Eliminar las excepciones legales a la edad mínima para contraer matrimonio basadas en el consentimiento parental, judicial o religioso;

d) Ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o adherirse a ella, en el caso de los Estados que aún no sean partes, y retirar toda reserva formulada al artículo 16;

e) Realizar actividades regulares de investigación sobre los efectos de la legislación que prohíbe el matrimonio infantil, incluidas todas las consecuencias que se deriven para los derechos y el interés superior del niño; revisar la legislación y las prácticas a fin de velar por que los derechos y el interés superior del niño ocupen un lugar central en las medidas relacionadas con el matrimonio infantil; garantizar que la legislación contra el matrimonio infantil no dé lugar a la tipificación como delito y la imposición de penas por las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de una edad similar que tengan más de 14 años;

f) Velar por que las autoridades a nivel comunitario y nacional exijan la presentación obligatoria y la verificación exhaustiva de las partidas de nacimiento para todos los matrimonios, sean estos de derecho civil o de derecho consuetudinario o religioso, y requieran el registro obligatorio de todos los matrimonios, comprendida la obligación de inscribirlos en el registro civil, independientemente de que se celebre una ceremonia religiosa;

g) Derogar toda disposición que permita a los autores de violaciones eludir el enjuiciamiento penal y el castigo si contraen matrimonio con la víctima;

h) Aprobar legislación en la que se tipifique como delito la violación conyugal de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y asegurarse de que la definición de violación conyugal se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta las circunstancias coercitivas;

i) Organizar actividades de formación y otras iniciativas de creación de capacidad con perspectiva de género institucionalizadas, obligatorias, reiteradas y eficaces sobre los derechos del niño y el matrimonio infantil, precoz y forzado para agentes de la autoridad, jueces y fiscales, así como para legisladores, en particular cuando se promulgue nueva legislación;

j) Velar por la participación plena, efectiva y genuina de las mujeres y las niñas, los hombres y los niños, los dirigentes tradicionales y religiosos, y los agentes

⁸⁷ Véanse [A/75/262](#), [A/71/253](#), [A/HRC/26/22](#) y [A/HRC/35/5](#).

confesionales en todas las etapas de los procesos de toma de decisiones relacionados con la elaboración y aplicación de medidas de rendición de cuentas a nivel comunitario y nacional;

k) Aumentar progresivamente las asignaciones presupuestarias para conjuntos integrales de medidas de prevención y erradicación del matrimonio infantil, precoz y forzado, incluidas las inversiones en favor de la igualdad de género, la educación, la salud, la vivienda, los medios de subsistencia, la autonomía y la capacidad decisoria de las niñas, así como en los programas generales de reducción de la pobreza;

l) Conceder prioridad a la reunión periódica, con arreglo a las normas de derechos humanos, y al análisis y difusión periódicos de datos cuantitativos y cualitativos anonimizados sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado, desglosados por sexo, edad, etnia, ubicación geográfica, situación socioeconómica, nivel educativo y otros factores clave, y garantizar que dichas actividades cuenten con los recursos adecuados;

m) Realizar investigaciones de orientación práctica sobre la aplicación de un enfoque centrado en la víctima y del interés superior del niño y el derecho de este a ser escuchado, teniendo en cuenta el concepto de evolución de las facultades del niño en el contexto del matrimonio infantil, precoz y forzado.
